



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila  
PXC (608) 8664454  
camhuila@cam.gov.co

Rad:2026-S 1568  
Us NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR  
Fecha: 21/01/2026 Hora: 09:28:00  
Dest: A ANONIMO No.Folios: 4  
Rem: Secretaría General  
Anexos:

S.G.

Neiva (H),

Señor,

**ANONIMO**

Correo Electrónico: [dsgroup.amb@gmail.com](mailto:dsgroup.amb@gmail.com)

**Ref.: Comunicación Auto por medio del cual el Despacho Profiere Decisión Inhibitoria dentro del Proceso Disciplinario con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 022 - 2025, de fecha**

**20-01-26**

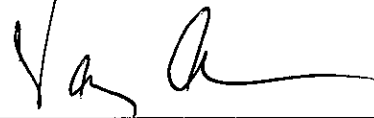
Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ejerciendo sus funciones de dirección, coordinación y control del Sistema de Control Interno Disciplinario y obrando por ende en calidad de Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto profirió Decisión Inhibitoria dentro del expediente con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 022 - 2025, el cual inició en atención a la Queja Anónima trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila por factores de competencia, presentada a través de la sede electrónica de este ente de control, por usted como titular del correo electrónico [dsgroup.amb@gmail.com](mailto:dsgroup.amb@gmail.com), en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, ya que, presuntamente los requisitos exigidos Formato F-CAM-248, Versión 9, mayo 19 de 2025 presentan irregularidades que se relacionan con la perturbación de la adecuada prestación del servicio encomendado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, como entidad competente para otorgar permisos de concesión de aguas; la Queja cuenta con el Rad. No. 2025-E 24211 de fecha diecinueve (19) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025).

Contra esta decisión no procede el recurso alguno de conformidad a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**ALBERTO VARGAS ARIAS**

**Secretario General**

**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**

Proyectó: *Maria José Quintero Lavao. - Contratista SG.*  
Revisó: *Maria Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.*  
Exp. 2025-022.

Anexo: Auto profiere decisión inhibitoria.

**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ [radicacion@cam.gov.co](mailto:radicacion@cam.gov.co)  
☎ (608) 866 4454  
🌐 [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co)





## AUTO INHIBITORIO

F-CAM-435 Versión 1 Enero 5 de 2026

DEPENDENCIA	SECRETARÍA GENERAL.
RADICACIÓN N <sup>o</sup>	SG - 200 - 33 - 35 - 022 - 2025.
SUJETO DISCIPLINARIO	EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES.
ENTIDAD	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.
QUEJOSO	ANONIMO.
FECHA DE QUEJA	Diecinueve (19) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025).
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar.
ASUNTO	Auto profiere decisión inhibitoria (Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila, 20-01-26.

### I-. ANTECEDENTES

#### LA QUEJA.

Al Despacho se recibió la Queja Anónima con radicado interno número 2025-E 24211 de fecha diecinueve (19) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025), trasladada por competencia por la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, puesto que, fue presentada a través de la sede electrónica de este ente de control, por el parte del titular del correo electrónico [dsgroup.amb@gmail.com](mailto:dsgroup.amb@gmail.com); en ella se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta la aparente comisión de una falta disciplinaria configurada con relación a la ocurrencia de los siguientes hechos:

*"Cordial saludo Presento una queja respecto a una actuación administrativa adelantada por la CAM, quienes, según la lista de chequeo de requisitos mínimos para solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales, formato F-CAM-248. Versión 9 del 19 de mayo de 2025, están exigiendo que varios requisitos de la solicitud deben presentarse en medio físico, vulnerando principios de eficiencia y economía, además de limitar el uso de medios electrónicos para la radicación de las solicitudes. Adicionalmente, presentan sobrecostos por concepto de evaluación y seguimiento de esas solicitudes."*<sup>1</sup>

### II-. PRUEBAS DOCUMENTALES RECOLECTADAS.

En ejercicio de lo consagrado en el Artículo 18 del Código General Disciplinario "El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos

<sup>1</sup> Queja Disciplinaria, Rad. No. 2025-E 24211 (19 de septiembre del 2025). "Queja por malos tratos del personal de la CAM" [Anónimo george-manibal@proton.me].



## AUTO INHIBITORIO

F-CAM-435 Versión 1 Enero 5 de 2026

previstos en este código<sup>2</sup>, este Despacho con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la Queja recolecto las siguientes pruebas documentales que hoy obran en el expediente así:

1. Acta y Constancia Secretarial de fecha 11/11/2025 y 18/11/2025, en virtud de la cual se deja constancia de la celebración de la Diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento al Quejoso **ANONIMO** [dsgroup.amb@gmail.com](mailto:dsgroup.amb@gmail.com). De la diligencia en mención reposa copia digital en audio y video.
2. Memorando Interno con Rad. No. 2517 de fecha 20/11/2025, por medio del cual la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo estipulado en el artículo 86 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019 a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, *“La Acción Disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”*<sup>3</sup>. Bajo este precepto, se analizó la Queja Anónima con radicado interno número 2025-E 24211 de fecha diecinueve (19) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025), elevada a través de la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, por el parte del titular del correo electrónico [dsgroup.amb@gmail.com](mailto:dsgroup.amb@gmail.com), ya que, al parecer se incurrió en la comisión de una falta disciplinaria en relación con los hechos citados previamente en el acápite de antecedentes del presente Auto.

Y es así como se evidencia de forma anticipada que la presente Queja además de revestir su carácter de Anónima, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales rezan así:

***“ARTÍCULO 38.*** *Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”*.<sup>4</sup>

***“ARTÍCULO 27.*** *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 18, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 86, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”*).



**AUTO INHIBITORIO**  
**F-CAM-435 Versión 1 Enero 5 de 2026**

**1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...).<sup>5</sup>**

Pues no se allega prueba sumaria alguna tendiente a demostrar probatoriamente la ocurrencia de los hechos constitutivos de la Queja, adicionalmente no se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales ocurrieron los hechos constitutivos de esta de forma clara y expresa, por ende resulta del todo difusa la Queja Anónima presentada a través del Rad No. 2025-E 24211; Sin embargo, el Despacho ejerciendo su facultad disciplinaria dentro de la Corporación de manera oficiosa recolecto elementos materiales probatorios que condujeran al esclarecimiento de los ya mencionados hechos constitutivos de la Queja y para determinar si configuraban una falta disciplinaria, ya que, como se ha expuesto anteriormente la información allí plasmada era difusa, no tenían sustento probatorio alguno, y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

***“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.***

*Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, una vez se recaudó la totalidad de las pruebas conforme lo establecido en el procedimiento disciplinario, estas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; a partir de ello se tiene que, de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación, mediante Memorando Interno con Rad. No. 2517 de fecha 20/11/2025, el formato F-CAM-248 *“Lista de chequeo revisión de requisitos para la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales”*, sobre el cual el quejoso manifiesta su inconformidad, actualmente se encuentra estandarizado dentro del sistema integrado de gestión de la Corporación, vigente en su versión núm. 9 aprobada el 19/05/2025 y alineado al proceso de autoridad ambiental; por su parte, la normativa sobre la cual se aprueba la implementación integra del formato F-CAM-248 es el procedimiento interno denominado P-CAM-001 *“Control de documentos”* versión 11, aprobado el 29/07/2024, el cual aplica para todos los documentos del sistema integrado de gestión.

Procedimiento y formato que en cada una de sus versiones ha sido actualizado de acuerdo a las necesidades del trámite administrativo pertinente, teniendo de presente los principios y normas generales aplicables a los tramites y procedimientos administrativos consagrados en el Decreto 19 de 2021 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y*

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 *“Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”*).

<sup>6</sup> Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



## AUTO INHIBITORIO

F-CAM-435 Versión 1 Enero 5 de 2026

*trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, como lo son la celeridad en las actuaciones administrativas (Art. 4), economía en las actuaciones administrativas (Art. 5) y simplicidad de los tramites (Art. 6); de allí que el alcance de la frase “*en medio físico*”, incorporada en el formato F-CAM-248 se justifique con la necesidad de corroborar la autenticidad de los documentos allegados por el usuario a través de la firma oleo grafica que se incorpora en la documentación requerida y a su vez crear un expediente físico que pueda ser conservado en el archivo central de la Corporación, ya que, esta no dispone de expedientes electrónicos a la fecha, ritualidades que no resultan desproporcionales al no cercenar el derecho del acceso a la administración a los usuarios y contemplarse como un requisito racional y proporcional que busca cumplir fines administrativos en la entidad; por lo cual, los funcionarios que aprueban la incorporación de este formato en los permisos ambientales que se buscan adelantar ante la Corporación, lo realizan en el marco del cumplimiento del sistema integrado de gestión de la entidad, ya que, el mismo se encuentra protocolizado.

No obstante, cabe precisar que el Despacho solo contaba con el testimonio del Anónimo para conocer que otra posible barrera al acceso del servicio se había presentado durante el trámite administrativo, sin embargo, este presento una actitud renuente ante de citación con Rad. No. 32477 de fecha 31/10/2025 que fue recibida de acuerdo a la constancia de envío y entrega por parte de la empresa de correo certificado 4-72, que demuestra el envío y el acuse de recibido de la notificación de fecha de fecha cuatro (04) de noviembre (11) del año dos mil veinticinco (2025), aun cuando no era obligatoria su plena identificación entre tanto demostrara el riesgo al que se presentaba si se identificaba dentro del Proceso Disciplinario; considerando así que no existen elementos materiales probatorios que demuestren que lo hechos constitutivos de la queja son relevantes en materia disciplinaria.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos esbozados anteriormente, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código General Disciplinario toda vez que, los hechos constitutivos de la Queja Anónima se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, es así como, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna y proferirá decisión inhibitoria la cual alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario el asunto; normatividad que reza así,

***“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.*** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,



**AUTO INHIBITORIO**  
**F-CAM-435 Versión 1 Enero 5 de 2026**

**IV.-RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDO** para tomar una decisión de fondo dentro del Proceso Disciplinario con radicado **SG - 200 - 33 - 35 - 022 - 2025**, que se encuentra en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES**, en atención a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Quejoso. Para tal efecto, publíquese en la Página Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el banner correspondiente para la respuesta de Peticiones y/o Quejas Anónimas, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
**Secretario General**  
**Jefe Oficina Control Interno Disciplinario**

*Proyectó: María José Quintero Lavan. - Contratista SG.*  
*Revisó: María Camila Valencia Bandera - Profesional Universitario SG.*  
*Exp. 2025-022.*